000714/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. D. en autos: "G., J. D. s/ APELACION LEY 24557 -Expte. 52/2008" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 714/2013, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 67/87vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 63/65. Invoca las causales de violación de la ley y doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. a), c), d) y e) del C.Pr.- Acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle R. y C. N° *** de la ciudad de Rawson a fs. 68vta. y cumple con invocar la excención de la cual goza art. 13 Ley N° XIV N° 1 a fs. 68vta.-

Acusa a la decisión de esta Cámara de arbitraria y de contradecir el art. 390 del C.Pr. cuando afirma que el efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos en autos contra la sentencia interlocutoria que establece la suma parcialmente liquida correspondiente al porcentual de incapacidad del actor. Sostiene que se ignora lo dispuesto en el art. 29 del Dec. 717/96 y se indica, sin sustento jurídico, que dicho decreto no resulta aplicable a la cuestión planteada, a su vez se ignora el art. 2 de la Resolución N° 104/98 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que dispone que las compensaciones de pago único deben abonarse dentro del término de 15 días contados desde el momento en que la A.R.T. fue notificada del dictamen o resolución judicial donde se determino el porcentaje de incapacidad. Expresa que al confirmarse el efecto suspensivo, se continúa dilatando

el pago del 28% de incapacidad laboral del actor, a pesar de que el accidente de trabajo ocurrió en el año 2007 y que resolución judicial es del 2012. Asimismo se agravia porque se violó la doctrina de la CSJN desde Aquino y hasta hoy, al negársele al actor aunque sea la percepción de los importes correspondientes a la compensación económica por el 28% de incapacidad laboral en tiempo y forma.

II.- Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

Ha cumplimentado también la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3) sin demostrar que la misma le causa un agravio de imposible o tardía reparación ulterior.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

En el presente caso, desde el punto de vista formal, la resolución cuestionada, se sitúa por sus características entre las providencias simples y las sentencias interlocutorias conforme la conceptualización que surge de los arts. 162 y 163 del CPr. según DJPCh.; pues no requiere sustanciación y tiende al desarrollo del proceso aunque debe ser firmada por el tribunal y comparte con las sentencias interlocutorias el requisito de contener la decisión expresa, positiva, precisa y fundada de la cuestión planteada (CONF. Iturbide, en glosa al art. 283 en “Cod. Proc. Civ. y Com….” DIr. Por Highton y Arean, Bs. As. 2006 Ed. Hammurabi, T. 5 p. 460).

Desde el punto de vista sustancial, no reviste el carácter señalado porque en ella no se abordaron ni fueron objeto de resolución cuestiones de fondo, así como tampoco se demostró que la misma no sea

exclusivamente de carácter procesal, sino que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juez de primera instancia que concedió los recursos de apelación interpuestos por M. A. A. S.A. y por la actora, en relación y con efecto suspensivo (art. 248 del Código Procesal).

Los cuestionamientos del recurrente se fundamentan en discrepancias con el razonamiento del decisorio atacado pero apoyado en una interpretación diferente a la expuesta por esta Sala.

La argumentación que nuevamente propone no rebate con suficiencia técnica los motivos dados en la sentencia que recurre, desde que solo se funda en parciales opiniones constituyendo una mera discrepancia con la solución brindada adoptada en uso de la plenitud de facultades que, como juez del recurso le competen y por aplicación del derecho vigente.

Por lo expuesto, no es dable atribuir la naturaleza de sentencia definitiva a la recurrida, por cuanto, el modo de concesión de un recurso, no le pone fin al evento principal en litigio.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y47/S.R.E./05).

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 67/87vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 67/87vta. por la parte actora contra la sentencia de fs. 63/65.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS